

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 40 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra 5 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea corrida.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del correo, en los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Órdigo civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde onatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
 (Gaceta 1 abril 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don José Carrabea contra acuerdo de la Comisión provincial, relativo á las elecciones municipales celebradas en Fabara.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento de 22 de abril de 1890.
 Zaragoza, 2 de abril de 1920.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El desarrollo y progreso que la industria aeronáutica ha adquirido al terminarse la gran guerra, y las repetidas invitaciones de que España ha sido objeto por alguno de los países en que aquella técnica está más adelantada, parecen indicar que ha llegado el mo-

mento, si nuestro país ha de mantener su rango, de incorporar al Correo oficial los transportes aéreos.

Desde que en Francia se verificó el primer ensayo de Correo aéreo, en 15 de octubre de 1913, en que con absoluta puntualidad salió una expedición postal en aeroplano de Ville Coubley, con 10 kilogramos de correspondencia, para alcanzar en Sainte Julien el correo de las Antillas, no ha cesado de perfeccionarse este medio de transporte hasta adquirir la regularidad que exigen los servicios de la Administración pública.

El Correo italiano lleva cerca de dos años ensayando diversas líneas postales aéreas, casi todas con una balsa de 200 kilogramos de peso, y se ha llegado á la regularidad apetecible en la comunicación aérea entre Cerdeña y el Continente, con una doble expedición de 10.000 cartas diarias aproximadamente.

En los Estados Unidos de América, federación que, con orgullo, puede decir de su Correo que es uno de los mejores del mundo, en la actualidad tiene en estudio 37 líneas aéreas, de las cuales cuatro unen el Pacífico con el Atlántico, y éstas llevan más de un año funcionando, pues en mayo de 1918 inauguró el trozo de Nueva York a Washington el Jefe del Estado, inutilizando personalmente el sello de la primera carta aérea. Con igual ó parecidos resultados se ha establecido la comunicación postal aérea en Alemania, Austria, Países Bajos, Suiza y en Inglaterra, á cargo del Post Office, funciona desde 1.º de agosto último una línea postal aérea entre Londres y París, con tal regularidad, que sólo se ha registrado en estos meses un retraso que no ha pasado de diez minutos en la llegada de los aviones, según los cuadros de marcha establecidos por las Administraciones de ambos países.

La Administración de Correos ha realizado un detenido estudio del nuevo medio de transporte afecto á las relaciones postales entre los pueblos, y hoy cuenta, aparte de los propios trabajos, con propuestas y solicitudes de Empresas nacionales y extranjeras que le permiten aprovechar los elementos más valiosos de la aeronáutica extranjera en provecho de sus servicios,

Ahora bien, aunque los medios de que el Correo dispone en España no le permiten de momento tomar a su cargo la totalidad de la explotación por el Estado de las primeras líneas postales aéreas que se establezcan, tampoco debe la Administración entregar estos servicios por completo a las organizaciones privadas. Con una corta preparación, el Correo oficial podrá implantar por su cuenta y como ensayo, algunas líneas que, como las que han de unir la Península con el Norte de África y Baleares, tienen todas las probabilidades de éxito en la regularidad exigida para estos servicios, ya cuya necesidad se propone el Gobierno de V. M. atender, recabando de las Cortes en el presupuesto extraordinario la debida consignación para dotar al Correo de los elementos materiales adecuados. Incumbe, en primer término, a la Administración española mantener íntegro el monopolio que el Estado ejerce sobre el transporte y manipulación de la correspondencia, y de este principio se derivan las restricciones impuestas a las Empresas y aviadores sobre conducción del correo.

También, y mirando al posible desarrollo de este nuevo medio de comunicación, importa al Estado mantener estos nuevos servicios con la debida dependencia y dirección del Cuerpo de Correos, como acontece con los que se realizan por los restantes medios de transporte, ya que, en suma, no representa éste sino un nuevo medio de locomoción.

Asimismo, debe otorgarse a esta correspondencia las garantías imprescindibles para que su recepción y entrega se haga con toda la urgencia que exige la rapidez de transporte de esta clase de correo, y, en su consecuencia, se proponen, juntamente con las medidas pertinentes a su distribución, que desaparezcan todas las exenciones para la entrega de noche de la correspondencia.

De idéntica manera ha sido menester prevenir, al amparo de las disposiciones legales vigentes, y aplicando por analogía sus preceptos en algún caso, las dificultades derivadas de la especialidad con que en la práctica habrá de presentarse la contratación de los servicios aéreos como aquellas otras que, en razón a estos mismos caracteres especiales, aconsejan la supresión total de las franquicias y la no admisión de la correspondencia asegurada y certificada, cuya pérdida o extravío daría lugar al pago de crecidas indemnizaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 17 de octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio postal aéreo sobre la base de las líneas explotadas por el Estado y las de las Compañías nacionales y extranjeras que el Gobierno autorice. Por el Ministerio de la Gobernación se establecerán como vía de ensayo algunas líneas aéreas, especialmente las marítimas, que han de unir la Península con nuestras oficinas de África y Baleares. Estos servicios estarán encomendados al Cuerpo de Correos y en tiempo oportuno se designarán varios oficiales que reciban su instrucción técnica en la Escuela oficial de Aeronáutica. La Dirección general de Correos y Telégrafos informará en toda concesión de transportes aéreos de cualquier clase que se solicite del Estado.

Art. 2.º La correspondencia nacional y pública podrá ser transportada por la vía aérea por los aviones del servicio del Estado o los de las Compañías con

quienes el Gobierno contrate. Por tanto, y a partir de la publicación de este Decreto, queda absolutamente prohibido a todos los aviadores no contratados por el Estado el transporte de la correspondencia, objeto del monopolio del Estado, de un punto a otro de la Nación, así como realizar cualquiera de las operaciones propias del Correo y hasta el uso de rótulos, sellos, viñetas y emblemas postales o los que con éstos puedan confundirse, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de Servicio del Ramo de Correos y Reales decretos de 10 de octubre de 1906 y 8 de septiembre de 1914. Se exceptúan de esta disposición, y por ello se permite el transporte por aviones particulares de la correspondencia referente al servicio de las Compañías de Aviación, que se conduzca por agentes y aparatos propios. También está autorizada, mientras no dispongan lo contrario los futuros Convenios internacionales, que entre las Administraciones de la Unión de Correos se ajusten sobre este servicio la conducción por aviadores extranjeros cuyo paso por nuestro territorio no esté prohibido, de cartas, pliegos y despachos para las oficinas de sus respectivos países en Marruecos y que vayan dirigidos a sus representaciones diplomáticas en España. Exceptuando estos dos casos, el hallazgo de correspondencia en un avión no contratado por el Estado será considerado como contrabando de correspondencia, y se aplicará la sanción correspondiente.

Art. 3.º Las bases de contratación de los servicios postales aéreos con las Compañías de Aviación se ajustarán a lo establecido en la ley de Contabilidad vigente y el título 11 del Reglamento de Servicio del Ramo de Correos.

Art. 4.º Podrá utilizarse la vía aérea para el envío de toda clase de correspondencia, exceptuándose por ahora de estos transportes la asegurada, certificada y paquetes postales. Los imponentes podrán pedir la vía aérea para el envío de giros postales nacionales e internacionales abonando en el acto de la imposición, además de los derechos establecidos para esta clase de correspondencia, el porte de una carta aérea.

Art. 5.º Para la correspondencia conducida por los servicios aéreos estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos de propiedad sobre la correspondencia en curso. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán exclusivamente formuladas por la vía telegráfica, entendiéndose que, al cumplimentar estas peticiones las oficinas de Correos y dar curso a esta clase de correspondencia, se considerará siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Art. 6.º La entrega al destinatario de la correspondencia aérea se hará con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte, inmediatamente a su llegada a la oficina de destino, quedando derogadas para estos efectos las limitaciones que los Reglamentos postales establecen sobre la entrega de noche de la correspondencia a domicilio.

Art. 7.º Las condiciones de admisión y envío para los objetos transportados por correo aéreo serán las mismas que la actual Legislación postal prescribe para toda la correspondencia. El Estado exigirá a las Compañías contratadas que el departamento destinado en los aviones para encerrar el correo esté debidamente protegido por una cubierta impermeable.

Art. 8.º En los aviones de las Compañías contratadas por el Estado deberán estar provistas las contingencias del vuelo, para que en modo alguno, en la necesidad de arrojar lastre, sea la correspondencia española objeto de esta maniobra.

Art. 9.º La Administración de Correos no se hace responsable, por el transporte aéreo de la correspon-

dencia, en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido las cursará la Administración, y practicará las gestiones conducentes para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación de la correspondencia por parte de los Agentes que intervinieron en la manipulación y transporte.

Art. 10. Las Compañías contratadas y sus Agentes quedarán sujetos a todas las responsabilidades que los Reglamentos establecen para la conducción y manipulación de la correspondencia.

Art. 11. En la rescisión de contrato con las Compañías de Aviación se seguirán los trámites y preceptos establecidos en la ley de Contabilidad vigente; pero la Administración de Correos se reserva el derecho de suspender u ordenar la cesación de un servicio en los casos de repetición constante de accidentes e irregularidades que den lugar a graves y generales reclamaciones públicas y en el de establecimiento de una línea del Estado sobre los puntos que sirve otra de las contratadas, no dando lugar estas determinaciones de la Administración a reclamación alguna por parte de las Compañías que cesen.

Art. 12. Para el transporte aéreo de correspondencia no se concederá franquicia oficial de ninguna clase. El franqueo de la correspondencia aérea se hará por medio de sellos especiales; pero hasta que éstos circulen podrá franquearse la correspondencia aérea con los sellos de Correos de la actual emisión y con un sobrecarga que diga: «Correo aéreo».

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos propondrá al Ministerio de Hacienda la tarifa del franqueo y portes especiales de la correspondencia aérea.

Art. 14. La mencionada Dirección general confeccionará un Reglamento e Instrucción sobre estos servicios, y propondrá todas aquellas medidas conducentes a la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 19 octubre 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de octubre de 1919 para el servicio postal aéreo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1920.—P. A., Wais.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de octubre de 1919 para el Servicio Postal Aéreo.

Condiciones de admisión y envío.

Artículo 1.º Serán admitidos a la circulación por correo aéreo todos los objetos de correspondencia ordinaria y los giros postales. Se exceptúan de este transporte los certificados, valores declarados y paquetes postales.

Artículo 2.º El límite de peso de cualquiera de los objetos de correspondencia destinados a circular por este medio de transporte no puede pasar de quinientos gramos. Las dimensiones y demás condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las mismas que para cada categoría marca el Reglamento de Servicio.

Franqueo de la correspondencia.

Artículo 3.º La correspondencia destinada a circular por los aeronaves del servicio de Correos pagará, además de los derechos que le correspondan según su clase, un sobreporte especial por conducción aérea, que se fijará por cada línea de las establecidas por el Estado.

El franqueo total de los objetos se hará por medio de sellos especiales o por los de la emisión ordinaria con la sobrecarga de «Correo Aéreo».

Artículo 4.º Para el envío de esta clase de correspondencia no quedará subsistente más franquicia que la de los documentos del servicio de Correos. La demás correspondencia oficial podrá circular por correo aéreo pagando sólo el sobreporte especial que se fije para cada línea.

Envío de la correspondencia.

Artículo 5.º Los objetos de correspondencia destinados a circular por la vía aérea deben ser depositados a mano en las rejillas de las oficinas de las localidades y aerostaciones servidas por las líneas aéreas, y en las horas marcadas de antemano. También se cursará la correspondencia aérea debidamente franqueada y depositada en todos los buzones de las localidades mencionadas; pero en este caso la Administración no responde de los retrasos que se puedan originar por la pérdida de las expediciones.

Artículo 6.º La correspondencia aérea no franca o insuficientemente franqueada, estará totalmente excluida del transporte por los aviones postales.

Artículo 7.º La forma del transporte de la correspondencia por la vía aérea, cualquiera que sea la clase y tipo de los aparatos del Estado o particulares debidamente autorizados que lo verifiquen, será la de despachos cerrados, uno para cada punto de destino, y en los cuales se incluirá la correspondencia de toda clase dirigida a dicho punto.

Estos despachos se denominarán «Despachos Aéreos».

Artículo 8.º El acondicionamiento de los despachos referidos en el artículo anterior se verificará en forma que garantice la seguridad de su contenido. Para esto se envolverá el conjunto de los objetos que haya de contener un despacho general en papel fuerte y de poco peso, atándose el paquete resultante por medio de cuerda fuerte y sin nudo. Cuando la cantidad de correspondencia de estos despachos no permita hacer un paquete de poco volumen, se formarán con una saca de poco peso en la forma que se hace con los demás despachos de correspondencia. Los extremos de la cuerda del precinto se cruzarán sobre una etiqueta especial con un sello de lacre fino u otro medio similar.

Las etiquetas serán de cartón sólido, de 10 centímetros de largo por 5 de ancho, y llevarán los nombres de las oficinas de origen y destino, el peso del despacho en gramos y el número del avión por que se transporte.

A estos despachos acompañará hoja de envío de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 9.º A cada despacho aéreo deberá acompañar una hoja especial de envío en la cual se detallen los paquetes de correspondencia ordinaria u otros despachos en él contenidos y sus pesos brutos en gramos.

Estas anotaciones serán hechas por los oficiales que formen los despachos, los cuales firmarán a continuación de los totales y estamparán el sello de la oficina de origen.

Cuando por exceso de correspondencia para un mismo destino sea necesario la confección de más de un despacho para dicho destino, se confeccionarán los precisos, numerándolos correlativamente.

Artículo 10. Las entregas de estos despachos, tanto

por las oficinas expedidoras a los pilotos como por éstos a los funcionarios receptores, se verificará mediante firma y sobre las bases de que los pesos y ciérras de los despachos están conformes.

Estas entregas se harán por las oficinas en Boletines de entrega en los que se detalle:

- a) El nombre de la oficina que verifique la entrega.
- b) La fecha en que ésta se realice.
- c) Todos los datos necesarios para identificar el aparato que lleve a cabo el transporte, o sea la marca de nacionalidad y la marca y número de matrícula del mismo.
- d) Los puntos de destino de los despachos.
- e) El número de los mismos para cada destino, y
- f) El peso de cada despacho en gramos.

El empleado que haga estas anotaciones firmará al pie, siendo totalizados el número y pesos de los despachos por el piloto y firmando su conformidad.

Un ejemplar de este Boletín será entregado al piloto, quedando otro en poder de la oficina.

Artículo 11. Los pilotos y aviones del servicio postal deberán llevar en regla la documentación exigida por los Reglamentos de Aviación vigentes en España, y además una libreta de entregas postales en donde se registren las expediciones a su cargo con todas sus incidencias en sustitución de «Vaya» que llevan en España los conductores del Correo. Esta libreta se encabezarará por el Administrador de Correos del punto de origen de la línea, en la misma forma solemne que el «Vaya».

Entrega de la correspondencia.

Artículo 12. La correspondencia cursada por vía aérea gozará de la preferencia para su reparto que establece el art. 6.º del Real decreto de 17 de octubre de 1919, y por tanto por el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte que la Dirección general de Correos establezca y a cualquier hora del día o de la noche, siempre que su llegada a la oficina de destino no coincida con uno de los repartos fijados por la Cartería. En este caso la distribución se hará por uno de los servicios de reparto urgente establecidos normalmente en la referida oficina.

Por el reparto de la correspondencia aérea no se percibirá derecho alguno de distribución.

De la Inspección del servicio.

Artículo 13. La inspección técnica de estos servicios en lo referente a las reglas a que está sometida la Aeronáutica civil en España se hará por un Inspector delegado que reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, que nombrará el director general de Correos y Telégrafos.

Dicho Inspector delegado dependerá directamente de la Dirección general, y su cometido será el de cuidar que en todo tiempo los aviones y personal técnico que los sirve reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.

Responsabilidad.

Artículo 14. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por el transporte aéreo de la correspondencia en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido en esta clase de correspondencia se cursarán en la misma forma que las de igual concepto de la demás correspondencia, para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación por parte de los agentes que intervengan en su manipulación y transporte.

Reexpedición de la correspondencia.

Artículo 15. Para esta clase de correspondencia estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá

hacer efectivos sus derechos sobre la correspondencia en curso.

Artículo 16. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán formuladas por vía telegráfica y también por correo. Las oficinas de Correos al cumplimentar estas peticiones y dar nuevo curso a la correspondencia aérea lo harán siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Madrid, 26 de febrero de 1920. — El Ministro de la Gobernación, P. A., Julio Wais.

(Gaceta 26 marzo 1920).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del cuarto trimestre del año económico de 1919-20, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciada en forma reglamentaria, les declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad con lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefijsa el artículo 52 de dicha Instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 31 de marzo de 1920. — Tomás Gómez.

* * *

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en el término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 30 de marzo de 1920.—Tomás Gómez.

Derechos reales.

Segundo Lazama, 1'36 pesetas.
Luisa Sánchez, 1'09.
Mercedes Sánchez, 1'09.
Remigio Sánchez, 1'09.
Marcos Lafuente, 50'50.
Felipe Navarro, 111'57.
María Garcés, 51'01.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en los días señalados o en cualquiera de los siete días siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Mesones.....	Abril 9	La Unión, n.º 1.464.	D. Enrique de Bordóns	Reconocimiento, deslin-		
Morés.....	— 11	María Luisa, 1.481.	Emilio Jimeno..	de y demarcación ...		
Torrelapaja	— 12	Triunvirato, 1.528.	Agustín Guimerá	Idem	Anita, n.º 1.454	
Arañca de Moncayo. ...	— 13	Faustino, 1.325	D.ª Francisca Gil	Idem	Carlitos, 1.450	S. A. Miró y Senén.
Tobed	— 14	Amparito, 1.495	D. Enrique Montesinos	Idem		
Idem	— 15	Aurora, 1.534	Ricardo Trenor.....	Idem	La Esperanza, 442	
Idem	— 17	María 1.535	El mismo	Idem	La Suerte, 443	D. Ricardo Trenor.
Alhama de Aragón	— 19	Luisa, 1.525	Fernando Arnedillo	Idem	La Alegria, 440	
Bubierca y Alhama de Aragón	— 20	Rectificación a la mi- na Victorina, 1.527.	Eugenio Nogales	Idem	La Suerte, 443	El mismo.
Calatayud y Torralba de Ribota	— 22	La Amistad, 1.302	José María Bascones	Idem	La Alegria, 440	
Calatayud	— 29	Complemento, 1.474.	El mismo	Idem		
Idem	— 30	Idem 2.ª, 1.475	El mismo	Idem		
Terrer	Mayo 1	Idem 3.ª, 1.476.	El mismo	Idem		
Idem	— 2	Idem 4.ª, 1.477	El mismo	Idem		

Zaragoza, 29 de marzo de 1920. — El Ingeniero Jefe interino, A. Jimeno.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 375 de orden, correspondiente a los préstamos de ropas efectuados en la Sucursal, situada en la calle de las Armas, núm. 30, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el día 11 de abril de 1920, a las nueve de la mañana.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta
		Posetas			Posetas
116.403	Una americana y chaleco de lana	6	117.872	Una cubierta de yute	4
116.430	Una sábana de hilo y una cubierta de brillantina	12	117.879	Una americana, un chaleco de lana y un reloj	7
116.450	Una cubierta de algodón	7	117.958	Una manta de algodón	5
116.459	Una sábana, dos almohadas, una cubierta y un par de botas	10	118.005	Una sábana y seis toallas	7
116.464	Cuatro piezas de bordado, tres pares de calcetines, un chaleco, un vestido de niño, un trozo de panilla, una cadena, un par de pendientes y una imagen del Pilar	24	118.008	Una cubierta de algodón	3
116.487	Una sábana, un mantel y un refajo	9	118.065	Dos sábanas de algodón	5
116.508	Una sábana y una cubierta de algodón	5	118.076	Dos sábanas de algodón en corte	12
116.510	Un par de zapatos de charol	12	118.135	Un reloj de pared	5
116.530	Una americana de lana	5	118.232	Una cubierta de algodón	5
116.568	Una falda y abrigo para señora	12	118.234	Una toalla, una servilleta y un pantalón	9
116.585	Un chaleco de lana y un rosario	4	118.310	Dos sábanas de hilo	4
116.626	Un traje de punto	5	118.341	Un vestido de señora	7
116.635	Una manta de lana	18	118.372	Una sábana y dos delantales	7
116.644	Una cubierta de brillantina	5	118.430	Dos mantas de algodón	5
116.626	Una bata y dos pantalones de algodón	4	118.487	Un pañuelo de lana	7
116.715	Una sábana de hilo y un mantón de lana	35	118.626	Dos sábanas de hilo	12
116.770	Una sábana y un almohadón de algodón	5	118.707	Un mantón de lana	12
116.830	Tres toallas de hilo y tres de algodón	5	118.880	Tres manteles y doce servilletas	6
116.853	Seis cortes para pantalón	14	118.902	Una americana y un chaleco de lana	7
116.901	Dos sábanas, una almohada, dos calzoncillos, una toalla, una americana, un chaleco y herramienta	21	118.972	Una mantilla velo blanca y dos pañuelos de seda	7
116.920	Una sábana de algodón	4	119.046	Una americana de lana	14
116.988	Tres cortes de pantalón	12	119.057	Un colchón de tela vieja	5
117.043	Una sábana de hilo	6	119.095	Dos sábanas, una toalla y tres servilletas	6
117.098	Una americana de algodón	5	119.112	Una sábana de hilo	18
117.129	Una sábana de hilo	6	119.134	Un abrigo de lana	5
117.171	Una camisa, toalla y dos madejas de lana	5	119.160	Una sábana y una almohada de algodón	6
117.173	Una mantilla y un par de pendientes	18	119.175	Tres blusas, un retal y una tira de encaje	23
117.175	Dos toallas, una almohada, un pantalón de algodón y dos trozos de seda	5	119.205	Dos mantillas de velo	18
117.197	Dos sábanas	7	119.207	Un traje de lana	4
117.238	Una bufanda de lana	5	119.266	Un refajo y cuatro prendas pequeñas	6
117.244	Ocho sábanas, ocho almohadas y dos camisas	35	119.276	Una colchoneta	4
117.263	Veintidós varas de tela de hilo	18	119.290	Una sábana de hilo	11
117.265	Una americana de lana	9	119.294	Una pelizza de lana	4
117.266	Una sábana de hilo	5	119.307	Una sábana de hilo	10
117.271	Cinco sábanas y un almohadón de hilo	22	119.445	Una mantilla y una almohada	6
117.273	Tres sábanas, un almohadón, catorce camisas y dos toallas	36	119.535	Dos mantillas de velo, usadas	6
117.274	Tres sábanas de hilo, un corte de falda de seda y otro de algodón	29	119.607	Una cubierta de algodón	12
117.354	Una sábana de algodón	4	119.608	Dos sábanas, tres servilletas, doce varas de hilo, un pañuelo de seda y tres pares de botas	17
117.470	Dos camisas, tres enaguas, un refajo y dos retales	14	119.609	Dos pares de botas	6
117.673	Una manta de algodón	4	119.610	Un par de botas	7
117.722	Una sábana, un almohadón de hilo y un mantel	5	119.611	Una sábana, un mantel y una cubierta de algodón	9
117.741	Una cubierta y una camisa de catre	5	119.612	Dos sábanas, un mantel y cinco servilletas	6
117.751	Un traje de lana	25	119.784	Un pantalón y un chaleco de lana	12
117.781	Un par de zapatos	12	119.834	Una mantilla	12
117.814	Un pantalón y un chaleco de lana	12	119.907	Tres enaguas, dos calzoncillos, tres almohadas y dos servilletas	7
117.822	Cinco metros de algodón de color	4	119.908	Una sábana de hilo	6
117.868	Un corte de abrigo	35	119.909	Dos camisas, dos enaguas, dos chambras, un mantel y dos servilletas	6
			119.910	Una cubierta de algodón	7
			119.911	Dos sábanas de algodón	6
			119.932	Un pantalón, un calzoncillo, una almohada, una camiseta y una toalla	10
			119.975	Una camisa, una falda y dos blusas	4

Número del presupuesto	GARANTÍAS		Número del presupuesto	GARANTÍAS	
	Tipo de subasta	Pesetas		Tipo de subasta	Pesetas
119.995			121.288		
120.062			121.328		
120.093			121.357		
120.170			121.359		
120.171			121.470		
120.215			121.424		
120.378			131.444		
120.396			121.499		
120.428			121.536		
120.447			121.554		
120.491			121.604		
120.573			121.637		
120.574			121.657		
120.575			121.676		
120.576			121.679		
120.602			121.698		
120.607			121.705		
120.662			121.707		
120.672			121.708		
120.673			121.709		
120.685			121.731		
120.770			21.843		
120.782			121.848		
120.783			121.865		
120.799			121.882		
120.813			121.932		
120.854			121.940		
120.856			121.946		
120.863			122.003		
120.892			122.014		
120.901			122.029		
120.902			122.039		
120.903			122.089		
120.907			122.090		
120.908			122.142		
120.920			122.182		
120.925			122.208		
120.926			122.260		
120.947			122.261		
120.957			122.267		
120.972			122.268		
120.997			122.269		
120.999			122.270		
121.004			122.272		
121.005			122.276		
121.006			122.277		
121.007			122.280		
121.008			122.312		
121.069			122.313		
121.072			122.314		
121.051			122.315		
121.052			122.316		
121.053			122.326		
121.054			122.340		
121.057			122.373		
121.060			122.438		
121.064			122.495		
121.072			122.515		
121.073			122.516		
121.080			122.596		
121.091			122.609		
121.092			122.628		
121.147					
121.221					

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales situadas en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 10 de abril de 1920, de nueve a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.
Zaragoza, 23 de marzo de 1920. — El Gerente, *Ricardo Irazo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardiel*.

Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiarse la venta, según previene el Reglamento. = La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. = No se admitirá manda inferior al tipo de subasta. = El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia. = El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Modesto Garín Piazuelo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la Avenida de Madrid, núm. 3, con destino a su industria de carretería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de marzo de 1920. — El Alcalde, Pablo Calvo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

Relación de los solicitantes admitidos a examen para ser incluidos en la relación de aspirantes a plazas de camineros capataces de las carreteras del Estado en esta provincia.

Mariano Bosque Miguel.
José Lagunas Martín.
Pedro García Ortega.
Dámaso Arguedas Martínez.
Francisco Pérez Expósito.
José Blasco Velilla.
Manuel Polo Lacruz.
Miguel Alaña Ferrer.
José Manuel Raconet.
Manuel Calleja Labrador.
Marcelino Castellero López.
Clemente Blasco Balsa.
Faustino Cabeza Ciria.
Felipe San Miguel.
José Vela Roy.
Benito Martínez Blasco.
José Torres Serrano.
Hilario Vallejo de Gregorio.
Pedro Fuertes Asensio.
Gervasio Gotor Lázaro.
Valentín Latorre Bruna.
Luis Pascual de las Heras.
José Bernal Díez.
Cayetano Tobajas Monje.
Miguel Sánchez Elipe.
Félix Egea Valero.
Mariano Ibáñez Martínez.
Carlos Molina Martínez.
Andrés Yagüe Ruiz.
Teodoro Lambán Arrieta.
José Escusol Lechón.
Julián Murillo Belsué.
Félix Galán Martínez.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos de la regla 2.ª de la Instrucción de 25 de junio de 1914, previniendo que el día 9 del próximo mes de

abril, a las diez de su mañana, deberán personarse los interesados en el Km. 328 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, a fin de justificar las aptitudes que determina el art. 14 del Reglamento.

Zaragoza, 29 de marzo de 1920. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCIÓN SEXTA

Lumplaque.

Se encuentra vacante la plaza de herrador. Su dotación consiste en lo que produzca el herraje de 224 caballerías mayores y 25 menores, que según datos del Profesor Veterinario que la desempeña y que renuncia a ella voluntariamente, produce de 1.500 a 1.750 pesetas anuales.

Las solicitudes se admitirán en la secretaría municipal durante el plazo de diez días.

Lumplaque, 30 de marzo de 1920. — El Alcalde, Manuel Navarro.

Torres de Berrellén.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan conocer con exactitud la riqueza total para formar el repartimiento general en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto en el año 1920-21, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que hasta el día 10 de abril próximo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en este término, sea cualquiera su naturaleza; advirtiendo, que el que no lo verifique, se considerará conforme con los datos obrantes en esta oficina, perdiendo el derecho a reclamar contra la base que se le asigne a contribuir en el reparto.

Torres de Berrellén, a 30 de marzo de 1920. — El Alcalde, P. O., Pedro Robles.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Constituída la Comunidad de regantes de las acequias de Abarqueté, Afueras, Buitrera y Nava Baja y Carqué, y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar a la Junta general para la elección definitiva de cargos y formación de sus ordenanzas, debiendo reunirse en las Casas Consistoriales el día 11 de abril próximo y hora de las diez de su mañana; en la inteligencia de que tienen derecho a concurrir por sí, o legalmente representados, todos los regantes de las expresadas acequias, y que para tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mayoría absoluta, esperando no dejarán de asistir todos los partícipes.

Bureta, 27 de marzo de 1920. — El Presidente, Emilio Martínez.

Imprenta del Hospicio.